



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1284/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** MÓNICA JAIMES GAONA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente y, en consecuencia, **se desecha la demanda**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección a diputaciones a la LXI legislatura, correspondiente al 21 Distrito Electoral, con sede en Coalcomán de Vázquez Pallares, en el Estado de Michoacán.

**2. Cómputo.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral celebró la sesión de cómputo de la elección del distrito antes señalado y, en consecuencia, elaboró el acta correspondiente, de acuerdo con los siguientes resultados:

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>RESULTADO DE LA VOTACIÓN</b>
PAN	3,006
PRI	7,442
PRD	7,525
PT	1,602
PVEM	18,279
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,002
MORENA	14,115
ENCUENTRO SOLIDARIO	1,282
REDES SOCIALES	570
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	570
FUERZA POR MÉXICO	4,032
COALICIÓN PT-MORENA	608
COALICIÓN PAN-PRI-PRD	212
COALICIÓN PAN-PRI	36
COALICIÓN PAN-PRD	50
COALICIÓN PRI-PRD	39
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	44
VOTOS NULOS	2,557
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>63,401</b>

Una vez concluido el cómputo, el referido Consejo declaró la validez de la elección para integrar diputaciones a la LXI legislatura, correspondiente al 21 distrito electoral, con sede en Coalcomán de Vázquez Pallares, Estado de México y, expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción



Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

**3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los anteriores actos y resultados, el dieciséis de junio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, promovió ante el 21 Distrito Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, juicio de inconformidad.

**4. Sentencia local.** El dieciocho de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que conoció del asunto<sup>1</sup> dictó sentencia, en el sentido de confirmar el contenido del acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados de mayoría relativa, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula ganadora.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de la anterior sentencia, el veinticuatro de julio del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, promovió ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional electoral.

**6. Sentencia federal.** El pasado trece de agosto, la Sala Regional Toluca que conoció del juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-142/2021), dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el tribunal electoral local.

---

<sup>1</sup> TEEM-JIN-006/2021, TEEM-JIN-117/2021 y TEEM-JIN-144/2021 acumulados.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el diecisiete de agosto el año en curso en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, Porfirio David Ávila Altamirano, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital de Coalcomán, Michoacán, del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, promovió el presente recurso de reconsideración.

**8. Turno del recurso de reconsideración.** Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1284/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como



176, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDA. Posibilidad de resolver el asunto en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** La Sala Superior considera que **debe desecharse de plano el recurso de reconsideración**, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **A. Naturaleza del recurso de reconsideración**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

Los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 22/2001, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.



La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup>, o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>5</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>6</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>7</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Jurisprudencias 32/2009 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>4</sup> Jurisprudencia 17/2012 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 19/2012 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>6</sup> Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>7</sup> Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 26/2012 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

- Se ejerza control de convencionalidad.<sup>9</sup>
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>10</sup>
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>11</sup>
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 28/2013 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2014 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**



determinante para el sentido de la sentencia cuestionada;<sup>13</sup> y,

- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>14</sup>

Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

## B. Caso concreto

En el presente caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos del partido recurrente y de las constancias de autos, no se advierte que en el estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada haya analizado una cuestión de constitucionalidad o inaplicado un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En efecto, la Sala Regional Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-142/2021, determinó **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-JIN-006/2021, TEEM-JIN-117/2021 y TEEM-JIN-144/2021 acumulados, en los que, a su vez, se confirmó el acta de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgadas a la fórmula postulada por la candidatura común integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, correspondientes a la elección de diputados locales del 21 Distrito Electoral con sede en Coalcomán Michoacán.

Las consideraciones en que se basó dicha determinación son, en esencia, las siguientes:

- A.** En relación con los agravios relativos a la **falta de exhaustividad** de la sentencia impugnada, derivado de que el tribunal responsable no analizó de manera exhaustiva el material probatorio a efecto de comprobar la nulidad denunciada; además de que se le otorgó un indebido valor indiciario a las testimoniales presentadas, la Sala Regional Toluca los calificó como **infundados**.

Al respecto, la Sala Regional sostuvo que el tribunal local sí fue exhaustivo al analizar las pruebas aportadas por el partido actor, debido a que expuso los hechos, analizó los elementos de prueba y, atendiendo a las circunstancias del caso, otorgó valor probatorio a las testimoniales ofrecidas para determinar por qué, en su concepto, no eran suficientes para acreditar la



irregularidad y, en consecuencia, declarar la nulidad solicitada.

De ese modo, en relación con el valor que la autoridad responsable le otorgó a los testimonios notariales presentados, la Sala Regional consideró que no debe confundirse el valor que debe asignársele a las pruebas –indiciario o pleno– con su alcance o eficacia probatoria para demostrar los hechos que en ellas se consignan, pues, hay pruebas a las que se les asigna valor probatorio pleno en razón de su origen (al haber sido emitidas por una autoridad con fe pública en el ejercicio de sus funciones) pero que no generan convicción sobre los hechos que en las mismas se consignan, porque carecen de idoneidad o eficacia para acreditar las afirmaciones de su oferente.

De ahí que, en el caso de estas probanzas era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Además, el tribunal responsable se allegó de mayores medios de prueba a fin de analizar de manera integral los hechos denunciados por el partido actor. Lo cual, a juicio de la Sala Regional, estuvo ajustado a derecho, en tanto que con las referidas pruebas no podía tenerse por cierta y demostrada plenamente la causal de nulidad intentada, máxime que en dicha instancia el actor no expuso argumentos lógico-jurídicos suficientes que permitieran demostrar cómo debieron ser valoradas y concatenadas las pruebas que aduce no fueron atinadamente ponderadas.

Concluyendo de ese modo la Sala, que los hechos denunciados no se encontraban debidamente probados en tanto que únicamente se apoyaban en el dicho unilateral de la representación del partido, que solo estaba referido en los testimonios notariales que adjuntaron a su demanda.

- B.** En relación con los agravios sobre la **indebida fundamentación y motivación** de la sentencia impugnada la Sala Regional los calificó como **infundados**.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo manifestado por el partido actor, el tribunal responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación respecto de la entrega extemporánea de los paquetes electorales, porque los preceptos citados resultan exactamente aplicables al caso, en tanto que los razonamientos en que se apoyó para arribar a su conclusión están en correlación con los preceptos legales aplicables y el material probatorio que obra en autos, tales como:

- a. Se suscitaron disparos en la comunidad donde se ubicaron las casillas impugnadas.
- b. Se tuvo la necesidad de cerrar el inmueble de la ubicación de las casillas a efecto de proteger la integridad personal de los ciudadanos que acudieron a votar, los integrantes de las mesas de casilla, representantes de los partidos políticos, así como la decisión del electorado respaldada en la votación recibida.
- c. Ante los hechos suscitados no se levantaron o llenaron las actas de escrutinio y cómputo.
- d. La capacitadora asistente electoral resguardó los paquetes electorales puesto que, aun y cuando impidió que los integrantes de la mesa directiva se retiraran, estos lo hicieron.
- e. La capacitadora se resguardó junto con los paquetes electorales en un domicilio particular, el cual correspondió a una autoridad de la comunidad de ubicación de la casilla (encargado del orden de la comunidad de División del Norte).
- f. La capacitadora entregó los paquetes el 7 de junio a partir de las 9:55 horas.
- g. No fue posible sacar los paquetes electorales hasta que cesaron las detonaciones.

Al respecto, la Sala Regional sostuvo que el tribunal responsable expuso las razones sobre la causal de nulidad invocada; asimismo, determinó que existieron sucesos que impidieron la conclusión de las actividades que ordena el procedimiento, una vez que terminó la jornada electoral, obligando al resguardo de los paquetes electorales y a no llenar las actas de escrutinio y cómputo.



De ahí que, la entrega de los paquetes electorales fuera de plazos que marca la normativa debía analizarse desde la óptica de las situaciones extraordinarias que acontecieron para realizar el procedimiento que marca la normativa. Por lo que, ante las circunstancias ocurridas existieron elementos de prueba que justificaron el incumplimiento del procedimiento que marca la ley; sin que ello genere duda sobre el principio de certeza y al debido resguardo en el traslado de los paquetes electorales, ya que era posible advertir del acta de sesión especial, que los paquetes sí fueron entregados, como lo muestra el acta respectiva y los recibos de los paquetes.

Además, de que el tribunal responsable razonó que de los informes se advertía que los paquetes se encontraban sellados y no mostraban ningún signo de alteración al momento de su entrega y que, contrario a lo señalado por el actor, los paquetes fueron resguardados y cuidando en todo momento la decisión del electorado.

- C. Por cuanto hace al agravio sobre el **estudio aislado del material probatorio**, toda vez que el tribunal no concatenó los medios de prueba, la Sala del conocimiento lo calificó como **infundado**.

Para llegar a dicha calificativa, la Sala Regional sostuvo que contrario a lo sostenido por el actor, del oficio y los incidentes remitidos no se advertía manifestación alguna que permita concluir que el recuento se llevó a cabo en lugar distinto al autorizado, por lo que como lo razonó el tribunal responsable, los argumentos del actor encerraban una afirmación, de ahí que se encontraba obligado a probarla.

Máxime, porque del caudal probatorio se advertía que los integrantes de las mesas directivas de casilla abandonaron los paquetes electorales ante el peligro en que se encontraban, por lo que la capacitadora había realizado su resguardo y, ante el inminente peligro, se vio obligada a resguardarse y no entregarlos de forma inmediata al Comité Municipal. Aunado a que tenía dicha facultad para resguardarlos, sin que haya realizado el cómputo, dado que se realizó en su totalidad por el Consejo Distrital.

- D. El agravio de la **falta de congruencia interna y externa** de la sentencia, la Sala Regional lo calificó como **inoperante**.

Lo anterior, porque el partido actor no manifestó cuáles eran las consideraciones contradictorias de la sentencia reclamada.

Además, también calificó como inoperantes los argumentos del accionante relacionados con el parentesco de la capacitadora asistente electoral encargada de la sección 208 con el encargado del orden y su relación entre éste y la candidata electa a regidora propietaria de la segunda fórmula postulada por la coalición "**Juntos Haremos Historia en Michoacán**"; al constituir argumentos novedosos no hechos valer ante el tribunal local.

Por su parte, el partido recurrente hace valer en el presente recurso de reconsideración, en síntesis, los siguientes agravios:

- La responsable viola en su perjuicio diversos principios fundamentales al pretender descansar la nulidad invocada únicamente en las actas levantadas ante notario público, pues interpreta indebidamente el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que quien interpone un medio de impugnación tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla.

Ello, porque no solo se allegaron dichas actas sino diversos medios de prueba que no fueron considerados ni valorados por la responsable, limitándose a calificarlas como no idóneas e insuficientes para los efectos pretendidos.

- No se comparte la calificativa de pruebas indiciarias que le otorgó a las actas notariales, porque contienen manifestaciones de testigos que estuvieron presentes y percibieron con todos sus sentidos lo que ocurrió el día de la jornada electoral, pasando por alto que los testigos no son representantes del Partido Verde Ecologista de México, sino del Partido Acción Nacional, de tal manera que dichos medios de prueba sí generan convicción sobre la nulidad pretendida, sobre todo si se vinculan con los diversos medios de prueba



aportados. Además de que, al haberse recibido dichas testimoniales directamente de los declarantes se refuerza su valor probatorio de presuncional.

- Existió una extemporaneidad en la entrega de los paquetes electorales. Adicionalmente, no es una justificación válida, el hecho de que los paquetes electorales se hayan trasladado al domicilio del encargado del orden de la localidad de División del Norte.
- No se logró terminar el cómputo de la votación, porque se dejaron sobre las mesas boletas, material electoral y actas sin llenar, provocando que no se pudiera llenar ningún tipo de acta, menos de incidencias.
- No solo se allegaron al juicio las actas notariadas, sino además acta de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de las diputaciones locales, puesto que dichas actas no contienen: *la cantidad de boletas sobrantes para diputaciones locales; personas que votaron para diputaciones locales; cantidad y firma de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron; total de personas que votaron y representantes; total de votos de elección sacados de las urnas; comparativo total de personas que votaron y votos sacados de urnas; comparativo total de votos de diputaciones locales sacados de urnas y total de resultado de la elección; nombre y firma de los representantes de los partidos políticos; nombre y firma de los miembros de la mesa directiva de casilla.*  
Medios de convicción que acreditan las causales de nulidad invocadas.
- No se realizó el despliegue necesario de actos jurídicos y materiales por parte de la autoridad electoral, con la finalidad de asegurar la certeza de los resultados de la jornada y de la legalidad del acceso al poder público, mediante el diligente manejo, guardado, custodia, resguardo y traslado de los paquetes electorales, a través de medidas que garanticen la seguridad física, y jurídica de la evidencia electoral, incluyendo el pedir auxilio o apoyo de los cuerpos de seguridad.

## SUP-REC-1284/2021

- Los documentos relacionados con la elección de diputado local, al no haber sido entregados al Consejo Municipal inmediatamente después de la clausura de casilla, además de haberse realizado el escrutinio y cómputo en local diferente determinado por el Consejo Electoral, sin la presencia de los miembros de la mesa directiva y representantes de los partidos, genera la nulidad de la votación de dichas casillas.
- Se ofrecieron como pruebas las actas de la sección 0208 básica, contigua 01 y contigua 02.
- Resulta cuestionable la actuación de la capacitadora asistente electoral, en tanto que debió informar al supervisor asignado a esa sección electoral a efecto de que se le brindara apoyo policial para el resguardo de los paquetes. Sin embargo, se retiraron los miembros de la mesa directiva de casilla, dejando el paquete en el lugar, cuando lo correcto hubiera sido transportarlo con seguridad pública hasta el Consejo Municipal.
- La resolutora olvidó tomar en cuenta para su valoración el comunicado firmado por el secretario de la 12 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Apatzingán, Michoacán; documental pública con la que se acreditan sus manifestaciones.
- La resolución del tribunal local no fue exhaustiva como lo sostuvo la Sala Regional porque si lo fuera, la responsable hubiera advertido que el deponente de la testimonial notariada fue un representante del partido político Acción Nacional.
- El tribunal estaba obligado a dar una respuesta fundada y motivada en la que determinara porqué el material probatorio no era apto y suficiente para establecer el resultado de la votación recibida en casilla cuya nulidad se controvierte; y no lo hizo.
- La responsable nada dijo de las pruebas supervenientes aportadas con las que se justifica el parentesco entre la capacitadora asistente electoral con el encargado del orden y la relación entre éste y la candidata electa a regidora



propietaria de la segunda fórmula. Pruebas, de las cuales se desconocía su existencia y relación con los funcionarios que intervinieron.

- La sentencia impugnada viola los principios de motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad, pues la sentencia de primera instancia debió dictarse de acuerdo con la demanda primigenia y la contestación formulada por los contendientes.
- El magistrado instructor omitió valorar el contenido de las actas ofrecidas con valor indiciario, consistentes en las actas destacadas fuera de protocolo levantadas ante notario público.
- Los medios de prueba ofrecidos no dejan lugar a duda de que las personas correspondientes a la sección electoral impugnada tendrán duda razonable de quién ganó la elección de diputado local en sus casillas, pues el cómputo de su voto, el llenado de actas y armado de paquetes fue realizado por una sola persona y no el colegiado establecido por la ley para hacerlo, sobre todo cuando es conocido el vínculo filial evidenciado.

### **C. Determinación de esta Sala**

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

En efecto, del resumen de las consideraciones que sostuvo la Sala Regional Toluca para confirmar la sentencia impugnada se advierte que el estudio de los agravios se limitó a cuestiones de mera legalidad relacionados con la debida fundamentación, motivación y exhaustividad de la resolución impugnada.

Asimismo, la Sala Regional analizó el alcance y valor probatorio que se les otorgó a los medios de prueba ofrecidos por el ahora recurrente en el juicio de origen para acreditar la nulidad de casillas pretendida, consistentes en diversas actas destacadas fuera de protocolo levantadas ante la fe de una notaria pública.

Documentales que, al no estar debidamente adminiculadas con otros medios de prueba que las pudieran perfeccionar o corroborar en cuanto a su contenido, únicamente constituyen indicios, por lo que, resultaron insuficientes para demostrar la causa de nulidad de las casillas invocadas por el actor en el juicio de origen. Ello, a pesar de que el tribunal responsable se allegó de mayores medios de prueba con la finalidad de analizar de manera integral los hechos denunciados por el partido accionante.

Además, sin dejar de tomar en cuenta que el día de la elección hubieron diversas incidencias (como el abandono de los paquetes electorales), lo cierto es que del contenido de las actas de incidencias remitidas no se advierte manifestación alguna que permitiera concluir que el recuento de los votos se llevó a cabo en un lugar distinto al autorizado; de ahí que, al



tratarse de una afirmación que sostuvo el accionante en su demanda, el tribunal estuvo en lo correcto al determinar que le correspondía la carga de la prueba de demostrar su veracidad.

Por su parte, el recurrente en esta instancia se constriñe prácticamente a reiterar los agravios hechos valer en las instancias previas sin combatir mediante un razonamiento lógico-jurídico las consideraciones que sostuvo la Sala Regional para estimar correcta la determinación del tribunal local en cuanto a la calificativa que se les dio a los medios de prueba bajo estudio. En todo caso, del escrito del recurso de reconsideración se advierte que el promovente hace valer agravios principalmente en contra de la sentencia dictada por el tribunal local.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad y en los agravios tampoco se formula un planteamiento de esa naturaleza, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la ahora recurrente.

En otro aspecto, esta Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de

trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ello ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente **es desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**